



**PRÓSPERA ARBITRATION CENTER (PAC)
REGLAMENTO DE RECLAMACIONES MENORES Y DE LAS DIVISIONES ESPECIALES
(DISTINTAS DE LAS DIVISIONES ESPECIALES)**

Contenido

Artículo 1: Ámbito de Aplicación del Presente Reglamento.....	1
Artículo 2: Notificación del Arbitraje	1
Artículo 3: Respuesta y Reconvención	2
Artículo 4: Audiencia y Decisión.....	2

Artículo 1: **Ámbito de Aplicación del Presente Reglamento**

Cuando las partes están sujetas a una acción que involucra principalmente reclamaciones presentadas bajo el Estatuto de Propietario-Inquilino de Próspera, §§2-3-29-0-0-0-1, et seq. ("acción de desalojo"), el Estatuto de Venta por Ejecución Hipotecaria de Próspera, §§2-3-20-0-0-0-1, et seq., ("acción de ejecución"), el Estatuto Laboral de Próspera, §§2-3-68-0-0-0-1, et seq., ("disputa laboral"), el Estatuto de Precaución de Riesgos de Próspera, §§2-2-90-0-0-0-1, et seq., ("disputa de riesgos"), todos esos estatutos estando disponibles en <https://pzgps.hn>, o de otra manera involucrando principalmente reclamaciones no mayores a los 10,000.00 dólares de los Estados Unidos de valor monetario ("acción de reclamaciones menores"), el arbitraje público precedente deberá llevarse a cabo de acuerdo con este Reglamento de Reclamaciones Menores y de las Divisiones Especiales ("Reglamento") de conformidad con §2-3-68-0-0-0-5(c) y el Estatuto de Arbitraje de Próspera, §§2-1-37-1-0-0-1, et seq., con sus respectivas enmiendas. El Centro de Arbitraje de Próspera (PAC), a través del destinatario del proceso designado en su sitio web, que es el CEO o su delegado, es el Administrador de este Reglamento. Este Reglamento deberá utilizar el Reglamento de Pruebas para Reclamaciones Menores y de la División Especial del PAC. Como se contempla en el Estatuto de Arbitraje de Próspera, §§2-1-37-4-0-0-29(2), (3), 48(6), 60(1) y 60(3), disponible en <https://pzgps.hn>, este Reglamento rige los procedimientos de precedencia pública por defecto. Para iniciar y participar en un arbitraje o mediación privada no precedente, las partes deben haber pagado o haber causado el pago del recargo de privacidad que se puede publicar de vez en cuando en <https://pzgps.hn> o <https://pac.hn/>; y cualquier arbitraje o mediación privada no precedente de este tipo se registrará por el Reglamento Privado Alternativo de Resolución de Disputas, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Artículo 2: **Notificación del Arbitraje**

1. La parte que inicia el arbitraje (Demandante) deberá entregar una Notificación de Arbitraje por escrito al Administrador y simultáneamente a la parte contra la que se presenta la reclamación (Demandado). El Demandante también puede iniciar el arbitraje a través del sistema de presentación en línea del Administrador ubicado en <https://pzgps.hn>. Se considerará que el arbitraje comienza en la fecha en que el Administrador reciba la Notificación de Arbitraje.
2. La Notificación de Arbitraje deberá contener la siguiente información y servir como el equivalente de un reclamo:
 - a. una demanda para que la disputa se someta a arbitraje;
 - b. los nombres, direcciones, números de teléfono, números de fax y direcciones de correo electrónico de las partes y, si se conocen, de sus representantes;
 - c. una copia de la cláusula o acuerdo de arbitraje completo que se invoca, y, cuando las reclamaciones se hacen bajo más de un acuerdo de arbitraje, una copia del acuerdo de arbitraje bajo el cual se hace cada reclamación;
 - d. una referencia a cualquier contrato que surja o esté relacionado con la disputa;
 - e. una descripción de la reclamación y de los hechos que la sustentan;
 - f. la reparación o el remedio solicitado, y cualquier cantidad reclamada; y
 - g. propuestas en cuanto al idioma o idiomas del arbitraje.

3. La Notificación de Arbitraje deberá ir acompañada de la tarifa de presentación correspondiente.
4. Una vez recibida la Notificación de Arbitraje, el Administrador deberá comunicarse con todas las partes con respecto al arbitraje, confirmar la recepción de la Notificación de Arbitraje por cada Demandado y hacer constar el inicio del arbitraje.

Artículo 3: Respuesta y Reconvención

1. El Demandado deberá presentar al Demandante, a las demás partes y al Administrador una Respuesta por escrito o electrónica, incluyendo todas las defensas afirmativas, y una Reconvención a la Notificación de Arbitraje según se indica a continuación:
 - a. En una acción de desalojo o de ejecución judicial dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la Notificación de Arbitraje por parte del Administrador; o
 - b. En una acción de reclamos pequeños, disputa laboral o disputa por riesgos, dentro de los catorce (14) días siguientes a la recepción de la Notificación de Arbitraje por parte del Administrador.
 - c. En una acción de reclamos pequeños, disputa laboral o disputa por riesgos, una Respuesta puede incluir una Reconvención, a la cual el Demandante deberá presentar una Respuesta por escrito o electrónica como si dicha contraparte fuera el Demandado original según este Artículo, pero sin tener derecho a presentar una Reconvención. Sin embargo, las Reclamaciones Cruzadas y las Reclamaciones de Terceros, así como las Reconvenciones en cualquier otro tipo de procedimiento, deben presentarse como procedimientos de arbitraje separados. Para evitar la aplicación de res judicata o el impedimento colateral para excluir una posible reconvención, reclamación cruzada o reclamación de terceros rechazada, cualquier parte que tuviera una reclamación rechazada debe presentar una notificación de reserva de reclamaciones en el procedimiento original al mismo tiempo que su respuesta.
2. El hecho de que el Demandado no presente una Respuesta no deberá impedir que el arbitraje proceda.

Artículo 4: Audiencia y Decisión

1. Orden Procesal o Incumplimiento. Si la Respuesta se presenta de manera oportuna, el Administrador deberá establecer una orden procesal, incluyendo un calendario, para asegurar que:
 - a) cualquier acción de desalojo o de ejecución judicial se decida definitivamente dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que el Administrador haya recibido la Notificación de Arbitraje; b) cualquier disputa laboral se decida definitivamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se debía presentar la Respuesta inicial al Administrador; (c) cualquier disputa de riesgos se decide definitivamente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el Administrador haya recibido la Notificación de Arbitraje; y (d) cualquier acción de reclamos menores se decida definitivamente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que la Respuesta inicial debía ser presentada al Administrador. Si la Respuesta no se presenta de manera oportuna, el Administrador deberá someter el asunto a un único Árbitro (incluyendo el Árbitro Superior, el Árbitro y el Oficial de Arbitraje, según corresponda) de la elección del Administrador para considerar si se emite un laudo por defecto a favor del demandante y emitir dicho laudo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación.

2. Nombramiento y Calificaciones del Árbitro. Si las partes presentan de manera oportuna sus alegatos de iniciación y respuesta a su debido tiempo ("alegatos"), se deberá nombrar un único Árbitro de la siguiente manera.
 - a. Una vez completada la presentación de los alegatos de las partes,
 - i. En una acción de desalojo o de ejecución judicial, el Administrador deberá hacer el nombramiento dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el Administrador haya recibido la Notificación de Arbitraje; o
 - ii. En una acción de reclamaciones menores, una disputa laboral o una disputa por riesgos, el Administrador deberá presentar simultáneamente a cada parte una lista idéntica de cinco Árbitros propuestos. Las partes podrán acordar un Árbitro de esta lista y así lo deberán comunicar al Administrador dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la lista. Si las partes no pueden acordar oportunamente un Árbitro, cada una de ellas podrá eliminar dos nombres de la lista y devolverla al Administrador dentro de los cuatro (4) días siguientes a la fecha de transmisión de la lista a las partes. Las partes no están obligadas a intercambiar listas de selección. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre cualquiera de los Árbitros o si los Árbitros aceptables no pueden o no están disponibles para actuar, o si por cualquier otra razón el nombramiento no puede hacerse a partir de las listas presentadas, el Administrador puede hacer el nombramiento sin la circulación de listas adicionales dentro de cinco (5) días a partir de la fecha de transmisión de la lista a las partes. El Administrador notificará a las partes el nombramiento del Árbitro, junto con cualquier divulgación.
3. Audiencia Oral. El Administrador deberá establecer la fecha, la hora y el lugar de la audiencia en su orden procesal. En una acción de desalojo o de ejecución judicial, la audiencia oral deberá llevarse a cabo dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que el Administrador haya recibido la Notificación de Arbitraje. En una disputa laboral, la audiencia oral deberá llevarse a cabo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la orden procesal, a menos que el Árbitro considere necesario extender ese período. En una acción de riesgos, la audiencia oral deberá llevarse a cabo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la orden procesal, a menos que el Árbitro considere necesario extender ese período. En una acción por reclamaciones menores, la audiencia oral deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la orden procesal, a menos que el Árbitro considere necesario extender ese período. Las audiencias pueden celebrarse en persona o por videoconferencia u otros medios adecuados, a discreción del Árbitro. Por lo general, no habrá grabación, transcripción o registro estenográfico. Toda parte que desee una grabación puede pagar la tarifa necesaria y toda parte que desee una grabación estenográfica puede gestionarla. La audiencia oral no deberá sobrepasar las dos horas, a menos que el Árbitro determine lo contrario. El Administrador notificará a las partes con antelación la fecha de la audiencia. Las determinaciones probatorias de todas las acciones regidas por este Reglamento deberán hacerse de acuerdo con el Reglamento de Pruebas para Reclamaciones Menores y de la División Especial del PAC.
4. Los laudos deberán hacerse por escrito y deberán ser definitivos y vinculantes para las partes y sin posibilidad de reconsideración, con sujeción al derecho de apelación. A menos que las partes acuerden lo contrario, que la ley lo especifique o que el Administrador lo determine, el laudo deberá

dictarse a más tardar: a) siete (7) días después de la fecha en que el Administrador haya recibido la Notificación de Arbitraje en el caso de una acción de desalojo o de ejecución judicial; b) treinta (30) días después de la fecha en que se debía presentar la Respuesta inicial al Administrador en el caso de una disputa laboral; o c) sesenta (60) días después de la fecha en que el Administrador haya recibido la Notificación de Arbitraje en el caso de una disputa por riesgos. La parte que prevalezca puede solicitar un suplemento del laudo para exigir a la parte perdedora que pague sus honorarios razonables de abogados, los costos de arbitraje y los gastos de litigio, laudo suplementario que deberá ser concedido por el Árbitro si éste está de acuerdo en que el caso de la parte perdedora fue frívolo.

5. Cualquiera de las partes podrá apelar un laudo al tribunal arbitral de apelaciones mediante la presentación de una Notificación de Apelación del Laudo al Administrador, junto con las tarifas necesarias y un escrito detallado en el que se explique la naturaleza del presunto error que justifica la revisión en apelación y la revocación o modificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo. Todas las apelaciones de los procedimientos derivados de las acciones por reclamaciones menores, acciones de desalojo, acciones de ejecución judicial, disputas laborales o disputas por riesgos deberán regirse a partir de entonces por el Reglamento del Procedimiento de Apelación para las Reclamaciones Menores y de la División Especial del PAC, y el tribunal arbitral de apelaciones en todos esos casos deberá resolver la disputa de las partes de forma completa y definitiva emitiendo una decisión pública de precedencia como corresponde.